

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA GARANTIZAR LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES POR  
PARTE DEL PODER EJECUTIVO**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
FRACCIÓN  
PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA**

**EXPEDIENTE N° 23.192**

## PROYECTO DE LEY

### LEY PARA GARANTIZAR LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO

Expediente N° 23.192

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La potestad legislativa, por parte del Parlamento, está derivada de la representación ciudadana que los gobiernos democráticos conceden al pueblo como soberano.

Esta potestad, tutelada constitucionalmente por los artículos 105 y 121 inciso 1), mantiene una interrelación con la potestad reglamentaria también emanada de la Carta Magna que encuentra su fundamento jurídico en lo dispuesto en el numeral 140 incisos 3 y 18, como un deber y atribución que corresponde conjuntamente al Presidente de la República y al respectivo Ministro de Gobierno.

La competencia antes mencionada, le atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de, según lo que reza el inciso 3) del artículo 140 mismo que establece que: *sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento* y particularmente, lo indica la literalidad del inciso 18 del mismo numeral: (...) *expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes.*

Al respecto, la Sala Constitucional ha sido reiterativa en manifestar lo siguiente: "La potestad reglamentaria, esa competencia que se le asigna al Poder Ejecutivo de desarrollar la ley (reglamento ejecutivo) no es un poder-deber en sí mismo, puesto que dependerá del contenido de la propia ley, el que aquel se vea obligado a desarrollar algunos de sus principios, pues correspondiendo al Ejecutivo aplicar o velar por que la ley se aplique, en tanto sea necesario, para ello decidirá su reglamento.

Es decir, la reglamentación se otorga al Ejecutivo como un instrumento que facilita el ejercicio de administrar. Sin embargo, distinto es el caso en el cual el legislador expresamente le impone en la ley el deber de reglamentarla. Aquí se hace inescapable para el Poder Ejecutivo el ejercicio de esa competencia." (Voto 0634-98).

Por otro lado, la Procuraduría General de la República ha expresado sobre un tema relacionado a la potestad reglamentaria lo siguiente: "La emisión de los reglamentos ejecutivos encuentra su fundamentación jurídica en lo dispuesto en el numeral 140, incisos 3 y 18 de la Constitución Política, como un deber y atribución que corresponde conjuntamente al Presidente de la República y al respectivo Ministro de Gobierno. Efectivamente, esa competencia le atribuye al Poder Ejecutivo la facultad constitucional de "sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento" (inciso 3 del citado artículo 140), y particularmente "expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes" (Dictamen C- 057-2002).

En estos fundamentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales, es que se motiva este proyecto de ley, cuyo objetivo es establecer reglas claras y que la no reglamentación de una ley en el respectivo plazo establecido pase desapercibida por los jefes encargados de emitir tal reglamentación, para lo cual se propone que, una vez sancionadas las leyes, deban ser reglamentadas o de lo contrario el jefe o funcionario obligado tendrá consecuencias determinadas por su omisión, bajo el instituto jurídico del incumplimiento de deberes.

Todo lo anterior en razón de que existe una vasta normativa de rango legal, aprobada por la Asamblea Legislativa, que no ha podido implementarse en razón de la carencia de normas a nivel reglamentario que la desarrollen, tanto a nivel técnico como desde el punto de vista administrativo, de manera que se logren, desde los organigramas institucionales, gestionar y aplicar de una forma más eficiente la nueva ley.

Existen muchos ejemplos de lo anterior, en la actualidad podemos señalar la Ley para atraer trabajadores y prestadores remotos de servicios de carácter internacional (No. 1.0008), comúnmente denominada Ley de Nómadas Digitales, aprobada desde el 1 de setiembre de 2021, pero que no ha entrado a regir plenamente por falta de regulaciones o la Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente, aprobada el 26 de noviembre de 2019, misma que luego de casi 3 años de después no cuenta con el debido reglamento que permita la aplicación de la norma emanada de la Asamblea Legislativa.

Cabe resaltar que, anteriormente se han realizado algunos esfuerzos en esta materia, como por ejemplo el Proyecto de Ley N° 22.815 “Obligatoriedad del Ejercicio Reglamentario del Poder Ejecutivo”, propuesto por la Ex Diputada del periodo 2018 – 2022 María Inés Solís Quirós, sin embargo, a diferencia de éste, el presente Proyecto, contiene plazos y consecuencias claras y concisas para los jerarcas que omitan su obligación de reglamentar las leyes que así lo requieran.

El propósito del texto normativo del presente proyecto, es que toda ley podrá aplicarse en un tiempo prudencial y razonable ya que dicho incumplimiento implicaría desoír la voluntad popular representada a través de los Diputados de la República.

Por las razones anteriormente expuestas es que se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**LEY PARA GARANTIZAR LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES POR  
PARTE DEL PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 1.-** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar las leyes en el plazo que para tal efecto se indique en la misma ley. En caso de que la ley no señale la necesidad de una reglamentación específica, ni el plazo para hacerlo, el Poder Ejecutivo contará con tres meses a partir de su publicación para reglamentar lo pertinente y necesario para la aplicación de la misma.

**ARTÍCULO 2.-** El jerarca o funcionario que incumpla su obligación de reglamentar una ley dentro del plazo establecido de conformidad con el artículo uno de la presente ley, incurrirá en el delito de incumplimiento de deberes en la función pública, previsto en el Código Penal vigente.

Rige a partir de su publicación.

DANIELA ROJAS SALAS Y OTROS DIPUTADOS

**El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada**